



Sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Región Apatzingán.

SENTENCIA DEFINITIVA. Apatzingán de la Constitución, Michoacán; 05 de enero de 2023.

Gerardo Guzmán Durán, juez de control en la región Apatzingán, resuelvo la acusación que el ministerio público realizó oralmente [en procedimiento abreviado] dentro de la causa penal 145/2021; dicto sentencia condenatoria a ////////// [datos personales en reserva], por el delito de violencia familiar, en agravio de la niña de iniciales //////////, por las razones siguientes.

COMPETENCIA

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales [en lo sucesivo cnpp], 37 fracción I y 47 fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en este distrito judicial según se estableció en el auto de vinculación a proceso de 10 de junio de 2021, donde ejerzo jurisdicción y tengo competencia en razón de la materia y el territorio, adicionalmente, al haber también ocurrido dentro de la vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio en esta región judicial.



ANTECEDENTES

Los hechos que conforman la acusación son, sustancialmente, los siguientes:

“A finales del año 2017 /////////// pareja de ///////////, quien tenía a la menor P.M.A.A. quien contaba con 5 meses de edad y el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete fue trasladada a un hospital en relación que presentaba moretones resultado de lesiones sufridas mientras estaba bajo su protección y cuidado el 23 de enero de 2018, /////////// se encontraba en tortería llamada /////////// en /////////// lugar en donde su pareja tenía negocio de frutas y verduras y le ayudaba a trabajar, la sacó de la carriola para dársela a su madre, la menor comenzó a llorar /////////// la saco a la banqueta, pero la menor lloraba debido a que le causó una fractura en sus piernas, incluso se percataron de que tenía una mordida y el siete de febrero de dos mil dieciocho a las 20:30 horas se encontraba en un cuarto de ese mismo domicilio ya que también era vivienda la misma menor estaba en una carriola la menor comenzó a llorar y al acercarse a ella se percató que presentaba una inflamación en el brazo izquierdo, posteriormente /////////// la sujetó del cuello y la menor lloraba por esta situación en un momento dejó de llorar y la aventó en cuatro ocasiones hasta que la menor emitió nuevamente llanto el quince de febrero de dos mil dieciocho, /////////// sujetó a la menor del cuello por lo cual lloraba dejó de llorar y la aventó hasta que reaccionó y el diecinueve de febrero de 2018 /////////// se encontraba en compañía de /////////// entre otras personas, la madre de ella se levanta dado que tenía ganas de orinar y se percató que la víctima tenía unas llagas en el pie izquierdo sin que hubiese una causa que provocara dicha lesión.”

En la apreciación jurídica del ministerio público este hecho es constitutivo del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los numerales 19 fracción II, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado [a partir de aquí, cpm]; cometido en agravio de la niña de iniciales ///////////.

La pretensión punitiva del órgano acusador fue la sanción de 01 año de prisión, y la exigencia del pago de reparación del daño por \$3,000.00.



REGISTROS QUE SUSTENTAN

LA ACUSACIÓN

El ministerio público sustentó su acusación en los registros de investigación siguientes:

-
-
- Noticia criminal de fecha 21 de febrero de 2018 que recibió ///////////////, agente del ministerio público de la ciudad de Morelia.
- Informe de medicina forense de fecha 21 de febrero de 2018, de la doctora Gabriela Oropeza Miranda, del cual se advierte la descripción de las lesiones encontradas en la niña ///////////////.
- Informe de la perita ///////////////, perita en trabajo social, en el que se describe el entorno socio económico y familiar en que se desarrollaba la niña ///////////////, evidenciándose su vulnerabilidad debido a su edad, nivel socioeconómico y dinámica familiar.
- Entrevista de /////////////// madre de la menor, de fecha 22 de febrero de 2018, en la cual se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Nota de egreso de 22 de diciembre de 2017 expedida por ///////////////, donde se describen las lesiones que presentaba y el tratamiento proporcionado a la niña ///////////////.
- Dictamen de psicología de fecha 22 de febrero de 2018 elaborado a María Prisciliana Hernández Álvarez por la psicóloga ///////////////, con el que de manera indirecta se corrobora la imputación, partiendo de que la evaluada muestra características compatibles con personas quienes han vivido un evento traumático; también que está en capacidad de hacerse cargo de la niña.
- Entrevista realizada a /////////////// de fecha 23 de febrero de 2018, de la que se aprecia,

relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.

- Entrevista de ////////// de fecha 23 de febrero de 2018, donde se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado; así como la de fecha 29 de enero de 2021, en la que informa la niña ////////// se encuentra bien y bajo su custodia.
- Dictamen en materia de psicología realizado por ////////// de fecha 27 de febrero de 2018, practicado a la niña //////////.
- Informe psicológico al niño //////////, practicado por Georgina Arroyo de fecha 28 de febrero de 2018, del que se desprenden datos en relación a la participación del acusado en los hechos materia del proceso.
- Expediente clínico expedido por el director del hospital infantil de Morelia Francisco Vargas Saucedo de fecha 21 de febrero de 2018, concerniente a la niña //////////, donde se describen las lesiones que presentaba, resumen médico, diagnóstico, tratamiento y evolución durante su estancia hospitalaria.
- Valoración psicológica elaborada por la psicóloga ////////// de fecha 28 de marzo de 2028 realizada a //////////, indirecta se corrobora la imputación, partiendo de que la evaluada muestra características compatibles con personas quienes han vivido un evento traumático y está en capacidad de hacerse cargo de la niña.
- Entrevista de ////////// de fecha 19 de diciembre de 2019, donde se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Entrevista de ////////// de fecha 10 de diciembre de 2019, donde se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Entrevista de ////////// de fecha 20 de diciembre de 2019, quien refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Informe de investigación de //////////, del que se advierte se constituyó en el domicilio de las víctimas.
- Informe de //////////, quien realizó la inspección al lugar donde habitaba la niña //////////

se constituyó en el domicilio de las víctimas y fijó fotográficamente el lugar.

- Certificado con base en constancias de fecha 18 de marzo de 2020, elaborado por ///////////////, ya que revisó las constancias médicas de la niña y clasificó las lesiones producidas.
- Entrevista de María del ////////////// de fecha 3 de marzo de 2021, quien relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Entrevista de //////////////, acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los eventos materia del proceso y la participación en ellos del acusado.
- Informe de mecánica de lesiones con base en datos de prueba de la niña víctima, por //////////////, en el que a partir de la información sobre las lesiones encontradas, determina la forma en que fueron causadas y su clasificación.
- Dictamen de inspección de //////////////, en el que se contiene la fijación fotográfica de las lesiones que presentaba la niña //////////////.
- Acta de nacimiento de la niña //////////////, documento del que se desprende nació el 20 de julio de 2017, de manera que al ocurrir los hechos materia del proceso era menor de 18 años de edad.

Respecto del alcance probatorio de los medios de convicción y sus datos referenciados en la audiencia por el ministerio público, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en lo sucesivo SCJN] interpretó en la tesis de rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA” que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional; esto es, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Por ello, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria [Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 61, diciembre de 2018, Tesis 1a. CCLXXX/2018 (10a.), página 379, Registro 2018755].



En esas condiciones –sostuvo la primera sala de la SCJN– el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la decisión relativa a la existencia del delito imputado, como también acerca de la responsabilidad penal del acusado, se realiza siguiendo las disposiciones constitucionales [artículo 20 apartado A, fracción VII de la cpeum] y legales [artículos 201 a 207 del cnpp] nacionales, las cuales se estima son compatibles con las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 8.2], pues el acusado de manera voluntaria e informada decidió optar por la salida negociada y no ejercer su derecho a un juicio oral.

RESOLUCIÓN SOBRE

EL INJUSTO

El procedimiento abreviado consiste en una salida negociada al proceso penal, su base es la negociación entre la acusación y la defensa; resultado de esa negociación se alcanza un acuerdo probatorio universal, por el cual la defensa no suscita controversia frente a la pretensión punitiva del Ministerio Público, por ende, tampoco realiza actividad probatoria de descargo.

Partiendo de esa base, como también de las consideraciones hechas al momento de autorizar este procedimiento en cuanto a la suficiencia y corroboración que los elementos de convicción ofrecen a la imputación, encuentro comprobados los hechos

materia de la acusación [en los términos insertos en la parte superior] y resuelvo que los mismos son constitutivos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los diversos 16, 19 fracción II, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del cpm; cometido en agravio de la niña de iniciales ///.

Lo considero de esa manera porque en los hechos que declaré probados destaca, por una parte, que desde el 21 de diciembre de 2017 la niña /// fue ingresada al hospital por moretones que presentaba, lesiones producidas mientras se encontraba bajo el cuidado de ///; el 23 de enero del año 2018, el acusado la sacó de la carriola donde estaba y le provocó fractura en sus piernas, incluso tenía una mordida; el 07 de febrero de 2018 la niña presentaba una inflamación en el brazo izquierdo y lloraba, el acusado la sujetó del cuello y ella perdió el conocimiento, entonces la arrojó hacia arriba 4 veces hasta que reaccionó y volvió a llorar; el 15 de febrero de 2018 la niña lloraba, de nuevo le apretó el cuello hasta que perdió el conocimiento y la arrojó hacia arriba 5 veces hasta que reaccionó; finalmente, el 19 de febrero de 2018 la madre de la niña se percató de que tenía llagas en el pie izquierdo.

De ahí deriva que el acusado realizó las acciones de agresión física contra la niña /// de manera reiterada; tenía una relación con la madre de la niña, de manera que vivían como familia; las agresiones ocurrieron en la persona bajo su cuidado, o sea, la niña /// debido a que la madre de /// trabajaba. Estas agresiones reiteradas vulneraron el bien jurídico tutelado: el ambiente armonioso del núcleo de convivencia primario.

Por otro lado, el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, luego, es factible establecer que abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos objetivos del delito de violencia familiar, o sea, acometer contra la niña en el aspecto físico y querer hacerlo. Por ello considero que actuó con dolo directo de primer grado, en términos del artículo 20, fracción I, del cpm.

RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD



DEL ACUSADO

Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN [en los términos insertos en párrafos previos], la admisión que hizo el acusado // del procedimiento abreviado y de su responsabilidad son suficientes para concluir que está comprobada su plena responsabilidad penal en el delito de violencia familiar y que lo realizó como autor material, en otras palabras, llevó a cabo los actos atribuidos de manera personal.

Por lo anterior, dicto sentencia condenatoria a //, como plenamente responsable del delito de violencia familiar, en agravio de la niña de iniciales //.

RESOLUCIÓN SOBRE

LAS SANCIONES

Considerando que el ministerio público así lo solicitó y fue aceptado en sus términos por el acusado, aunado que la solicitud se encuentra dentro de los parámetros de legalidad en términos del artículo 178 del cpm, se sanciona a // con 01 año de prisión.

Si bien no fue solicitado por la fiscal, atendiendo a que el artículo 178 es una disposición dirigida al órgano jurisdiccional en relación al deber de imponer las penas ahí contempladas, el cumplimiento a ese deber no se encuentra supeditado a la solicitud de la acusación, por lo que procede ipso iure; luego, se condena a la suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima directa por el tiempo de la pena de prisión (un año) incluidos los de carácter sucesorio; la prohibición de ir al domicilio de las víctimas directa e indirecta por un plazo igual al de la pena de prisión (un año).



El vigente artículo 178 contempla también como pena el someterse a tratamiento psicoterapéutico, lo que se estimó viable dado que se advierte las conductas derivan del bajo control de impulsos y manejo inadecuado de la ira o el estrés, por lo que al emitir el fallo en audiencia se impuso dicha sanción. No obstante, al verificar la ley vigente al momento de cometerse los hechos, aparece que esta sanción no se encontraba prevista, toda vez que fue incorporada mediante reforma de 12 de febrero de 2020, con lo que no podría aplicarse retroactivamente sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de //////////// previsto en el artículo 14 de la norma suprema mexicana.

La sustitución de la sanción privativa de libertad la cumplirá //////////// en los términos que disponga el juez de ejecución de sanciones penales de esta región. En la inteligencia de que se encuentra privado de la libertad [en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Apatzingán] por los hechos materia de este proceso desde el día 08 de noviembre de 2022, si bien se le sujetó a la medida cautelar de prisión preventiva justificada en audiencia de 09 del mismo mes y año, la cual cumple hasta el día de hoy; tiempo que, de conformidad con el artículo 31 segundo párrafo del código penal del Estado, debe computarse como parte de la sanción de prisión impuesta.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por lo que respecta a la reparación del daño, considerando que por disposición del artículo 20 apartado C fracción IV de la cpeum, el juez no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, se obliga al pago de reparación del daño como plenamente responsable del delito de violencia familiar comprobado, por la suma de \$3,000.00, cantidad entregada al asesor jurídico en audiencia a su entera satisfacción, por lo que se tiene totalmente pagado ese concepto.



SUSPENSIÓN DE DERECHOS

POLÍTICOS

Con fundamento en el artículo 52 del código penal, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, en este caso procede dicha sanción para //////////// por el mismo lapso de la prisión.

DECOMISO DE OBJETOS

No se solicitó el decomiso de objetos, por lo que no hay declaración judicial al respecto.

BENEFICIOS EN EJECUCIÓN

DE SANCIONES

A partir del contenido del artículo 76 fracción I del cpm, como lo solicitó la defensa, procede la sustitución de la pena de prisión impuesta, toda vez que no supera los 4 años de prisión; en cambio, según lo dispuesto en el artículo 81 del ordenamiento invocado, es improcedente la suspensión condicional de la ejecución de las penas, toda vez que no se actualiza la totalidad de las hipótesis en él contenidas: la pena impuesta es menor de 5 años de prisión; la pena puede suspenderse en función del fin por el cual fue impuesta, esto es, la prevención especial; sin embargo, el delito fue cometido contra una persona menor de edad, la niña ////////////.



Según el artículo 78 del cpm, procede la sustitución de la pena de prisión por el pago de una multa, en tanto que el numeral 76 fracción III del mismo ordenamiento establece como equivalencia para ello 1 día de multa por cada día de prisión; entonces, el sentenciado deberá cubrir la cantidad equivalente a 365 días multa. Al no contarse con datos relativos a los ingresos del sentenciado, la liquidación del importe se deja para la etapa de ejecución de sanciones.

VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Y EMISIÓN DE COPIAS

Con base en lo que se determinó en la audiencia en la que se autorizó el procedimiento abreviado, en la que las partes presentes dispensaron la audiencia de lectura y explicación de sentencia, incluida la víctima indirecta, según informó el asesor jurídico; también renunciaron expresamente a los plazos para interponer el recurso de apelación, sin embargo, ante la inasistencia de la víctima y ausencia de pronunciamiento al respecto, se ordena notificarle la decisión, informándole su derecho a recurrirla dentro del plazo de 5 días. Los asistentes a la audiencia quedan notificados de lo resuelto en ella.

Con fundamento en el artículo 180 del cnpp, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a /////////// subsiste, así como el seguimiento de la misma a cargo de la dirección del centro de reinserción social en el que se encuentra, hasta que la presente resolución quede firme. Con fundamento en el artículo 102 de la ley nacional de ejecución penal, una vez que alcance firmeza, las medidas cautelares impuestas a /////////// subsistirán, por lo que se pondrá a disposición del juez de ejecución de esta región judicial de Apatzingán para dar inicio al procedimiento de ejecución.

En términos del artículo 413 del cnpp, una vez que esta sentencia quede firme, remítase copia autorizada al juez de ejecución de sanciones penales competente de esta región



[a efecto de que proceda a su ejecución conforme a sus facultades], como a la dirección del centro preventivo donde el acusado cumple la medida cautelar impuesta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Soy competente para resolver en definitiva la presente causa penal por lo que respecta a esta primera instancia.

Segundo. En este procedimiento abreviado, la fiscalía con base en los datos de prueba expuestos, demostró el delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 16, por ser una conducta de acción; 19 fracción II, es decir, de consumación permanente; 20 fracción I, o sea, cometido de manera dolosa; finalmente, con apoyo en el artículo 24 fracción II en calidad de autor material; ilícito cometido en agravio de la niña de iniciales ///////////////, así como la responsabilidad penal de /////////////// en su comisión.

Tercero. Se condena a ///////////////, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de la niña de iniciales ///////////////, a cumplir una pena privativa de la libertad de 01 año de prisión; la suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima directa por el tiempo de la pena de prisión (un año) incluidos los de carácter sucesorio; y la prohibición de ir al domicilio de las víctimas directa e indirecta por un plazo igual al de la pena de prisión (un año).

Cuarto. Se condenó también al sentenciado al pago de la reparación del daño a la víctima indirecta ///////////////; no obstante, se le da por totalmente pagado ese concepto.

Quinto. Se decretó la suspensión de los derechos del sentenciado ///////////////, por el mismo



tiempo de la pena privativa de la libertad, o sea, un año.

Sexto. Procede la sustitución de la pena de prisión impuesta por el pago de una multa cuya liquidación se realizará ante el juez de ejecución de sanciones penales de esta región; en cambio, es improcedente la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Séptimo. Ante la renuncia expresa de las partes a los plazos para interponer el recurso de apelación, se ordena notificar a la víctima indirecta ///////////////, informándole su derecho a recurrirla dentro del plazo de 5 días.

En términos del artículo 413 del cnpp, una vez que esta sentencia quede firme, remítase copia autorizada al juez de ejecución de sanciones penales competente de esta región a efecto de que proceda conforme a sus facultades, como a la dirección del centro preventivo, toda vez que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a /////////////// subsiste, así como su vigilancia.

Así lo resolvió y firma Gerardo Guzmán Durán, juez de control del Sistema de justicia penal acusatorio y oral, en la región Apatzingán.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".